

Edición Actualizada del Reglamento de la Cámara de Compensación, el cual regula las operaciones de canje de cheques y cupones de Bonos del Estado entre los Bancos Locales, miembros de la Cámara de Compensación.

El presente Reglamento fue aprobado mediante Resolución No.6-81 de 15 de julio de 1981 de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, y reformado mediante Resoluciones No. JD-004-90 de 15 de Marzo de 1990 y 13-90-JD de 23 de Agosto de 1990, de la Junta Directiva de la Institución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 15 de la Ley 20 de 22 de abril de 1975, Orgánica del Banco Nacional de Panamá, reformada por la Ley 17 de 9 de abril de 1976.



REGLAMENTO DE LA CAMARA DE COMPENSACION

EDICION
1990

CAPITULO I

DEFINICION DE TERMINOS:

- ARTICULO 1.** En todo el contenido de este Reglamento en donde se mencione los términos: "Documentos", "Bancos", "Cámara de Compensación", "Valor Nominal", "E.P.G.", estos tendrán los siguientes significados:
- DOCUMENTOS:** Los aptos para ser compensados a través de la Cámara son los siguientes:
- Cupones de Bonos del Estado Panameño y sus dependencias descentralizadas, giros y cheques librados contra Bancos miembros de la Cámara, pagaderos en la República de Panamá.
- BANCOS:** Sin perjuicio de los Banco Oficiales que realizan el negocio de la Banca, aquellos Bancos que la Comisión Bancaria Nacional le haya extendido licencia General, y que efectivamente se encuentran realizando el negocio de Banca.
- CAMARA DE COMPENSACION:** Es la unidad administrativa del Banco Nacional de Panamá, constituida por todos los bancos miembros que realizan entre sí las operaciones de canje de documentos y liquidación de los resultados del canje que vigila el cumplimiento de los requisitos exigidos para esas operaciones y la seguridad de dichos documentos.
- VALOR NOMINAL:** Valor original que indica el documento, sin deducciones de ninguna naturaleza.
- E.P.G.:** Las sigla E.P.G. en los endosos significa "Endoso Previo Garantizado".
- GIROS:** Aquellos documentos emitidos por Bancos del Exterior contra Bancos Locales miembros de la Cámara de Compensación.

CAPITULO II

FUNCIONES:

- ARTICULO 2:** El Banco Nacional de Panamá tiene la obligación y el derecho de prestar el servicio de canje y compensación de documentos entre los diferentes Bancos en la República de Panamá.
- ARTICULO 3:** La Cámara de Compensación funcionará dentro del Banco Nacional de Panamá como un departamento especializado que dirigirá dichas operaciones. Esta contará con un Comité de Consultoría formado por siete (7) miembros, tres (3) de los cuales serán designados por los representantes de la Banca Privada en la Comisión Bancaria Nacional, y deberán corresponder a Gerentes u Oficiales de Operaciones de Bancos con Licencia General, que compensen directamente en la Cámara de Compensación, y los cuatro (4) miembros restantes serán designados por el Banco Nacional de Panamá.*
- ARTICULO 4:** Cuando lo disponga el Banco Nacional de Panamá se podrán canjear otros documentos negociables, según se establezca en este Reglamento.
- ARTICULO 5:** La Cámara de Compensación operará en la Ciudad de Panamá y llevará en forma diaria el registro contable de las transacciones, de manera que los estados de cuenta reflejen la posición neta, acreedora o deudora, de cada uno de los Bancos participantes.

* Artículo No.3, tal como ha quedado según el Artículo Primero de la Resolución No.JD-004-90 de 15 de marzo de 1990 de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá.

ARTICULO 6: La Cámara de Compensación notificará a los Bancos miembros sobre las oficinas, agencias o sucursales del Banco Nacional de Panamá que ella designe para realizar las operaciones concernientes a sus actividades en otras ciudades, áreas o regiones del país.

CAPITULO III

DE LOS MIEMBROS – AGENTES O AGENCIADOS:

ARTICULO 7: La Cámara de Compensación está constituida por Bancos con Licencia General. Para efecto de su ingreso, los Bancos deberán notificarle al Banco Nacional de Panamá la obtención de su Licencia General a más tardar, treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

Los Bancos miembros que posean un volumen bajo de operaciones podrán compensar por intermedio de un Banco Agente, previa autorización de la Cámara de Compensación, y deberán tener Número de Ruta Y Tránsito en caracteres MICR E-13-B (ver anexos).

Los Bancos que deseen canjear y compensar sus documentos en su propio nombre deberán comunicárselo al Banco Nacional de Panamá y nombrar su representante en la Cámara.

PARAGRAFO: Los Bancos, conforme a la definición del Artículo primero, que al entrar a regir el presente Reglamento se encuentren canjeando documentos de acuerdo al Reglamento anterior, serán considerados miembros de la Cámara de Compensación. En consecuencia, tales Bancos no tendrán que cumplir con la notificación a que se refiere el presente artículo, pero sí con el requisito de imprimir en caracteres magnéticos el campos de Ruta y Tránsito en dichos documentos.

ARTICULO 8: Los Bancos que se valgan de su agente deberán mantener cuentas corrientes in-

dividuales en el Banco Nacional de Panamá, en las cuales mantendrán los saldos necesarios para garantizar el pago de presentación en su contra (de acuerdo con los términos del artículo 35), a menos que el Banco que actúe como agente en la Cámara se haga responsable de pagar todos los documentos en circulación, en caso de que aquellos cierren sus operaciones, temporal o permanente.

Esta relación de representación cesará 48 horas hábiles después del recibo de la notificación que en tal sentido, y por escrito, haga el Banco Agente en las oficinas de la Cámara de Compensación.

En caso de Intervención por la Comisión Bancaria Nacional, o cesación de operaciones de un Banco miembro, que actúa como Agente de otro, tanto el Agente como el Agenciado, serán suspendidos de la Cámara de Compensación. Esta suspensión o expulsión, será aplicable también cuando el Banco Agente incurra en violación de los artículos de este Reglamento. En este caso el Banco Agenciado podrá negociar con otro Banco su nueva agencia para que lo represente ante la Cámara de Compensación, o gestionar la incorporación directa como miembro. Interinamente podrá negociar con la Cámara la aceptación de los depósitos de los dineros, según el Artículo 35 de este Reglamento.

En caso de presunción de vínculos operativos, administrativos o de participación de sus capitales entre el Agente o Agenciado, la Cámara de Compensación podrá exigir del Agenciado una certificación de la Comisión Bancaria Nacional, aclarando que el problema del Agente no afecta la operación del Agenciado.

ARTICULO 9: Los Bancos miembros de la Cámara de Compensación tendrán los deberes siguientes:

- a) Presentarse a la reunión a la hora indicada.

- b) Presentar correctamente los datos en las planillas y sobres de la compensación y cumplir las normas sobre confección de la papelería.
- c) Enviar personal acreditado y debidamente preparado para el canje de documentos en la Cámara.
- d) Cubrir y mantener los saldos mínimos señalados.
- e) Ajustarse totalmente a los requisitos básicos del Sistema de caracteres magnéticos E-13-B establecido en el Acuerdo Interbancario No.8 de la Asociación Bancaria de Panamá. (ver anexos).
- f) Acatar totalmente las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 10: Si un Banco fuera Reorganizado o cambiara su nombre o razón social, deberá informar por escrito a la Cámara, al día siguiente de la autorización de la Comisión Bancaria Nacional, con los documentos comprobatorios. Una vez inscrita la Reorganización o el cambio en el Registro Público, el Banco interesado deberá, dentro de los tres (3) días siguientes a la inscripción, comunicar tal hecho por escrito a la Cámara.

ARTICULO 11: No habrán cuotas de admisión para ser miembro de la Cámara. Sin embargo, los miembros deben cancelar, a más tardar, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, la cuota que el Banco Nacional de Panamá establezca por los servicios de compensación a nivel nacional. De lo contrario, el Banco Nacional de Panamá podrá cargar dicha cuota a la compensación diaria. Esta cuota es obligatoria, inclusive para los Bancos miembros que se valen de Agentes.

Cualquier otro gasto o perjuicio que ocasiona algún Banco por concepto de demoras en la colocación de los fondos en la plaza acordada, serán pagados al Banco Nacional de Panamá, por intermedio

de la Compensación diaria. Los efectos de de esta medida son recíprocos.

ARTICULO 12: Todo Banco que solicite autorización a la Comisión Bancaria Nacional para su liquidación o disolución, deberá comunicarlo a la Cámara de Compensación dentro de los tres (3) días siguientes a esa solicitud. El Banco que se encuentre en dicha situación, deberá mantener el saldo mínimo indicado en los Artículos 30 y 35, hasta por lo menos sesenta (60) días posteriores a la Resolución de la Comisión Bancaria que autorice su liquidación o disolución.

Igualmente, el Banco interesado deberá comunicar a la Cámara, por escrito, de la existencia de dicha Resolución dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición.

ARTICULO 13: El Banco que incumpla con lo establecido en el artículo anterior será expulsado de la Cámara, antes o después de iniciado su proceso de liquidación o disolución. En dicho caso, sólo podrán compensar a través de un Banco Agente siempre que éste último asuma toda la responsabilidad y las obligaciones que se deriven de las operaciones de la Cámara contra el Banco expulsado.

ARTICULO 14: En caso de Intervención de un Banco por parte de la Comisión Bancaria Nacional, la Cámara de Compensación asumirá que este hecho es del conocimiento de todos los miembros, con base a los avisos de que trata el Artículo 84 del Decreto de Gabinete No. 238 de 1970. En este caso, el Banco intervenido se tendrá por expulsado al día siguiente a la fijación de tales avisos, salvo que la Comisión Bancaria disponga otra cosa.

ARTICULO 15: Cualquier Banco podrá renunciar a los derechos contenidos en este Reglamento siempre y cuando lo comunique a los demás Bancos a través de la Cámara, con tres (3) meses de anticipación, y cubra los gastos que adeude y cancele todas las obligaciones contraídas, tanto con la Cámara como con cualquier miembro de ésta.

CAPITULO IV

DEL JEFE DE LA CAMARA

- ARTICULO 16:** La Cámara de Compensación contará con un jefe, que será designado por el Banco Nacional de Panamá, cuya responsabilidad es la de hacer cumplir el presente Reglamento y ejecutar las directrices emanadas de la Junta Directiva o del Gerente General del Banco Nacional de Panamá. El Jefe de la Cámara tendrá las siguientes atribuciones:
- a) Será responsable de todo lo relacionado con los canjes, y el control de las planillas de compensación.
 - b) Velará porque los Bancos miembros cumplan con el reglamento, e informará a la Gerencia General del Banco Nacional de Panamá, y a la Comisión Bancaria Nacional, sobre cualquier irregularidad o anomalía que observe durante el proceso de compensación o después de efectuado éste.
 - c) Se encargará de vigilar que los miembros cancelen las cuotas asignadas por el servicio de compensación.
 - d) Supervisará el procedimiento contable de las cuentas especiales de compensación, observando que las reservas y obligaciones de los Bancos miembros sean cubiertas sin perjuicio para el Banco Nacional de Panamá.
 - e) Podrá tomar decisiones que mejoren los procedimientos del canje en beneficio del servicio de compensación, siempre y cuando estas decisiones se refieran a la administración interna de la Cámara, y no impliquen modificaciones de este Reglamento ni representen costos sustanciales para los Bancos miembros.
 - f) Cualesquiera otras atribuciones que surjan del presente Reglamento.

ARTICULO 17: El Jefe de la Cámara de Compensación entregará los resultados mensuales del canje a los Bancos miembros de la Cámara, y revisará y presentará al Banco Nacional y a la Comisión Bancaria Nacional aquellos informes o estadísticas que éstos soliciten.

CAPITULO V

REUNIONES:

ARTICULO 18: Las reuniones para el canje de documentos se realizarán todos los días hábiles, según el calendario establecido por la Comisión Bancaria Nacional, en las oficinas de la Ciudad capital y del interior de la República que el Banco Nacional disponga.

La reunión del canje exige que los documentos y sobres sean entregados a más tardar a las 6:59 a.m., y en los días especiales a la hora fijada por la Cámara de Compensación. De lo contrario dichos documentos podrán quedar fuera del canje, con la siguiente obligación de cancelar, el mismo día los débitos que le efectúen los demás Bancos.

ARTICULO 19: Los Bancos designarán a sus representantes ante la Cámara de Compensación por medio de nota dirigida al Banco Nacional, el cual les proveerá de la Tarjeta de Identificación necesaria para ingresar al local donde funcione la Cámara. Estos representantes tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) Marcar el reloj de entrada.
- 2) Sumar las papeletas de depósitos y sobres, verificando los totales reflejados en la relación diaria.
- 3) Repartir los sobres, cuidando de que las boletas estén firmadas, sin tachones y de acuerdo con los totales de los sobres.
- 4) Verificar las cantidades de los sobres recibidos respecto a las boletas de los mismos.

- 5) Copiar en la relación diaria las cantidades, de acuerdo con las boletas o comprobantes recibidos.
- 6) Sumar los comprobantes y lo copiado en la relación diaria, por separado, para cotejar y probar su balance.
- 7) Colocar el saldo que resulta del canje en la relación diaria y verificar las posibilidades de errores.
- 8) Entregar la relación diaria con la copia de los comprobantes al Jefe de la Cámara.
- 9) Esperar los resultados del balance y retirarse cuanto antes a su oficina para establecer la forma de pago inmediata a la Cámara de Compensación.

PARAGRAFO: El Comité de Consultoría velará por la actualización de este procedimiento de efectuarse cambios en los sistemas de la Cámara.

ARTICULO 20: En las reuniones para canje, cada Banco miembro actuará como una unidad. Estará representado en la Cámara de Panamá en la Ciudad de Panamá por su Casa Matriz u Oficina Principal, y la liquidación de los resultados se deberá efectuar en la Ciudad de Panamá, incluyendo los resultados de otras áreas.

ARTICULO 21: Los Bancos miembros deberán previamente acreditar por escrito ante el Banco Nacional de Panamá, a dos o más funcionarios para que actúen en su representación en todo lo concerniente al canje diario en la Cámara. Los representantes de los Bancos deben ser, por lo menos, auxiliares de Contabilidad. Así mismo, los Bancos miembros deberán acreditar ante el Banco Nacional de Panamá el o los nombres de los representantes de los Bancos en lo concerniente al pago de la Compensación.

ARTICULO 22: Cada Banco será responsable por la confección de la papelería necesaria para las transacciones que se lleven a cabo en la Cámara, de manera uniforme, siguiendo los modelos aprobados por el Banco Na-

cional. Así mismo, cuando el Jefe de la Cámara de Compensación lo indique, todos los Bancos que deseen compensar a través de la Cámara de Compensación deberán imprimir caracteres magnéticos en formato E-13-B en los campos de Ruta, Tránsito y cantidades de sus cheques.

ARTICULO 23: A fin de facilitar la operación del canje de documentos, las remesas se remitirán en la forma que señala este artículo y, conjuntamente con ellas, los Bancos presentarán la planilla o detalle de remesas y los respectivos comprobantes. (ver anexos).

PROCEDIMIENTO DE LAS REUNIONES:

Los comprobantes y las planillas se presentarán en triplicado y, en ésta última, se proporcionará la siguiente información:

- 1) Nombre del Banco remitente.
- 2) Nombre del Banco receptor.
- 3) Cantidad de sobres depositados en la Cámara de Compensación para cada Banco receptor.
- 4) Valor de los cheques incluidos en las remesas remitidas a cada Banco.
- 5) Valor total de la planilla.
- 6) Nombre y firma del funcionario autorizado.
- 7) Fecha de canje.
- 8) Número de documentos negociados.

PARAGRAFO: Los errores u omisiones, motivados por diferencias entre el valor de los documentos contenidos en los sobres y el valor de la planilla, deberán deslindarse entre los Bancos afectados. En ausencia de solución, el Jefe de la Cámara servirá de intermediario entre los Bancos para hacer cumplir el Reglamento. Todos los ajustes acordados por los Bancos entre sí y aprobados por la Cámara de Compensación, se harán mediante un comprobante especial.

ARTICULO 24: Las remesas deberán presentarse para el canje separando los documentos en las siguientes formas:

- a) Un sobre para giros y cheques.
- b) Un sobre para cupones.
- c) Un sobre para cheques y giros devueltos.

Dichos sobres deberán incluir la lista de las sumas de los documentos que contienen en forma legible y deberán exhibir en la parte exterior la siguiente información:

- a) Nombre y número del Banco remitente.
- b) Nombre y número del Banco receptor.
- c) Valor total de los documentos sumados individualmente.
- d) Fecha del día de canje.

EJEMPLO: Total de comprobantes de las remesas, así:

Total de los cheques de Gobierno.

Total de los cheques particulares.

Total de los cupones de bonos.

Gran total.

Fecha de canje.

NOTA: Cada Banco será responsable de la microfilmación previa de los documentos negociados.

ARTICULO 25: Los cheques y giros presentados en la Cámara de Compensación deberán ser endosados, conteniendo esta información mínima:

Nombre del Banco.

E.P.G. (Endoso Previo Garantizado)

Fecha

Estos sellos deberán ser visibles en todos los documentos para facilitar el proceso normal de su devolución, y el nombre del Banco en este sello, debe tener el tamaño mínimo de 1/2cm. de ancho.

Los Bancos remitentes son responsables por los cheques y giros canjeados sin Endoso Previo Garantizado.

ARTICULO 26: Los cupones de bonos deberán ser endosados con el nombre del Banco remitente y deberán ser presentados separadamente y en sobres sellados con la siguiente información en la parte exterior:

- 1) Nombre y número del Banco remitente, y la fecha.
- 2) Cantidad de cupones.
- 3) Valor de la remesa.

ARTICULO 27: Los cupones de bonos podrán ser devueltos al Banco remitente por cualquiera de las siguientes causas:

- 1) Por ser cupones de bonos premiados por sorteo.
- 2) Por alteraciones o falsificaciones.
- 3) Por deterioro que imposibilite determinar el número del bono a que corresponde.
- 4) Cualquier otra causa que el Jefe de la Cámara de Compensación señale.

Los plazos para devolver cupones no serán los establecidos en el Artículo 29, sino el tiempo que efectivamente tome su manejo.

ARTICULO 28: La Cámara de Compensación no asumirá responsabilidad respecto al contenido de los sobres intercambiados. Cualquier responsabilidad corresponderá directamente a los Bancos que realicen las operaciones de canje.

CAPITULO VI

PLAZOS PARA COMPENSAR:

ARTICULO 29:

1o. Los plazos para devolver documentos a través de la Cámara de Compensación en la ciudad capital, serán contados a partir de la fecha en que sean presentados para su canje. Estos plazos son los siguientes:

a) Los cheques girados contra oficinas bancarias localizadas en Panamá, Colón y Chorrera.....2 días hábiles.

b) Los cheques girados contra oficinas localizadas en Chitré, David, Bocas del Toro, Changuinola, Almirante, Darién, la Comarca de Kuna Yala o el resto del país4 días hábiles.

Estos plazos sobre devoluciones podrán ser revisados periódicamente, previa consulta al Comité de Consultoría.

2o. Para la devolución en las otras áreas, los días se comenzarán a contar a partir de la presentación de los documentos en la Sucursal escogida para la reunión.

Se permitirá la devolución de cheques canjeados en una plaza y girados sobre la misma hasta dentro de los cuatro (4) días después de presentados cuando se trate de bancos cuya contabilidad de cuentas corrientes esté centralizada en la ciudad capital.

3o. Los bancos deben utilizar obligatoriamente las papeletas de devolución establecidas para los cheques recibidos en compensación. (ver anexos).

4o. Sólo se presentarán en la Cámara documentos que sean pagaderos por su valor nominal.

5o. No se devolverán cheques por razón de fecha adelantada. El término para el pago de los cheques de todos los bancos podrá ser de noventa (90) días a partir de la fecha de expedición y los cheques recibidos en

compensación, fechados con anterioridad a éste término podrán ser devueltos por razón de "fecha atrasada". Se exceptúan las Cuentas Oficiales en el Banco Nacional de Panamá, con reglamentaciones especiales.

Los bancos aceptan que no se devolverán cheques por falta de timbre, y que el importe de dichos timbres, por razones técnicas, deben ser impresos con equipo mecánico.

6o. No se devolverán documentos girados contra bancos locales por razón del cobro de comisiones u otros gastos.

7o. No podrán ser presentados en compensación aquellos cheques que hayan sido devueltos en dos (2) ocasiones distintas por insuficiencia de fondos. En esta eventualidad, tales cheques no serán aceptados ni pagados en la Cámara de Compensación. A fin de que se cumpla con esta disposición, los bancos girados estamparán en la parte superior derecha del cheque o documento que se devuelva, estrellitas de tamaño uniforme que nunca excederán de 1.5cm. y deberán colocarse de una manera visible para que ayuden a los cajeros a identificar dichos cheques, así:

a) La primera vez, una (1) estrellita.

b) La segunda vez, dos (2) estrellitas. *

* Artículo 29, tal como ha quedado según el Artículo Segundo de la Resolución No. JD-004-90 de 15 de marzo de 1990 de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá.

CAPITULO VII

LIQUIDACIONES DE SALDOS

ARTICULO 30: Los bancos miembros deberán mantener una cuenta de reserva llamada "Cuenta Especial de Compensación", la cual no devengará interés. Sólo se aceptarán depósitos y transferencias en esta cuenta para cubrir los saldos negativos de la compensación diaria al mil más alto. No se podrán hacer transferencias a la "Cuenta Especial de Compensación", que no tengan que ver con el resultado neto de la Compensación diaria.

ARTICULO 31: En la Cuenta Especial de Compensación se registrarán diariamente los resultados obtenidos del canje de documentos y las partidas que se utilicen para abonar o retirar los saldos establecidos después del canje, previa confrontación y confirmación inmediata con los Bancos participantes.

Aquellos Bancos que mantengan otra cuenta corriente con el Banco Nacional de Panamá o con cualquier otro miembro, no podrán incluir en las remesas de compensación cheques girados contra dichas cuentas corrientes, con el objeto de transferir automáticamente fondos a la Cuenta Especial de Compensación. Se responsabiliza al Banco representante por esta acción.

ARTICULO 32: Cuando los Bancos participantes no tengan los fondos necesarios en sus respectivas cuentas corrientes Especiales de Compensación, deberán depositar, el mismo día hábil, a más tardar a las 8:30 a.m., la cantidad suficiente para cubrir los sobregiros o disminuciones del saldo mínimo, de acuerdo con las instrucciones del Banco Nacional. Estos depósitos se harán en alguno de los valores siguientes:

- a) Transferencias cablegráficas libres de pago de cambio al corresponsal que el Banco Nacional escoja en la plaza acordada (valor según la fecha en que se efectúa la transacción). (ver anexos).

b) Cheques de cuentas corrientes girados por otros Bancos contra el Banco Nacional, en común acuerdo con éste.

c) Traspaso de fondos de las cuentas corrientes en el Banco Nacional de Panamá, a la Cuenta Especial de Compensación y en común acuerdo con éste.

ARTICULO 33: En las otras áreas regionales donde existan o se instalen dos o más Sucursales de Bancos miembros, las operaciones de canje se realizarán de igual forma que en la Ciudad de Panamá, con la excepción de que en esas ciudades sólo se canjearán documentos de la plaza. Los resultados de estas áreas serán compensadas en la Cámara de Compensación de la Ciudad de Panamá.

ARTICULO 34: Los resultados netos de las otras áreas de la República serán transferidos a la Ciudad de Panamá dentro de las 24 horas hábiles siguientes a las transacciones, por medio de comprobantes especiales que indiquen los nombres de las Sucursales y las cantidades.

ARTICULO 35: Conforme a los artículos anteriores y tomando en cuenta la necesaria reserva monetaria que deben mantener los Bancos como garantía o solvencia en el manejo de los fondos hacia el exterior y que permita al Banco Nacional de Panamá, como responsable de la Cámara, el tiempo necesario para situar dichos fondos en el corresponsal designado, cada banco afiliado tendrá en depósito previo diario, en la Cuenta de Compensación, un saldo equivalente a una (1) vez el promedio diario en balboas o dólares de EE.UU., de los totales de remesas de cheques que en su contra presentan los demás bancos afiliados a la Cámara de Compensación.

Para el cumplimiento de este requisito, los bancos afiliados se guiarán por el promedio diario semestral anterior, considerando las presentaciones de otras áreas.

Cuando el depósito a favor del Banco fuere insuficiente para cubrir el saldo que en la compensación resultare en su contra, deberá consignar sin pérdida de tiempo la su-

ma necesaria para cubrir la diferencia dentro del tiempo fijado por el Artículo 32 de este Reglamento.

De no resultar las diligencias para cubrir la diferencia en el tiempo previsto, se avisará de inmediato a la Comisión Bancaria Nacional, adoptándose medidas para no aceptar en canje cheques del Banco involucrado.

ARTICULO 36: El Banco Nacional de Panamá, de conformidad con el comportamiento de las remesas y los saldos resultantes en un período de un (1) año, podrá considerar individualmente la situación de cada banco miembro para efecto de reajuste en el Saldo Diario Fijado en el artículo anterior.

ARTICULO 37: No se aceptarán cheques para efectuar retiros de la "Cuenta Especial" que mantengan los bancos miembros en el Banco Nacional. Los traspasos contra ésta serán mediante órdenes escritas dirigidas al Banco Nacional de Panamá.

ARTICULO 38: Los retiros de los fondos de la Cuenta Especial hacia el exterior se harán sobre sumas redondeadas en miles de balboas o dólares de EE.UU., dirigidas mediante órdenes por escrito al Banco Nacional. Los mismos serán pagados por el Banco Nacional el día de la solicitud, mediante la transferencia cablegráfica libre de pago de comisión, en la plaza acordada. El Banco solicitante pagará el costo del mensaje cableográfico.
Los gastos o perjuicios ocasionados al Banco Nacional en concepto de las demoras en abonar las cantidades necesarias a la Cuenta Especial serán cargadas en la compensación diaria.

CAPITULO VIII

SANCIONES:

ARTICULO 39: Las infracciones, por parte de los representantes, al procedimiento para las reuniones establecido en el Capítulo V de este Reglamento podrán ser sancionadas por el Jefe de la Cámara según la gravedad de la falta, en la forma siguiente:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación por escrito dirigida al Gerente del Banco miembro.
- c) Multa.
- d) Expulsión del representante y aplicación de una multa no mayor de B/.50.00 al Banco miembro, si llega a ocasionar perjuicios al servicio de compensación.

ARTICULO 40: Sin perjuicio de las multas a que haya lugar, cualquier Banco miembro podrá ser expulsado y despojado de sus derechos ante la Cámara cuando por omisión infrinja los estatutos y reglamentos con su comportamiento, causando graves perjuicios a uno o varios Bancos miembros.

ARTICULO 41: En caso de expulsión se le dará aviso al Banco involucrado, el cual tendrá un período de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo del aviso, para presentar elementos en su descargo ante el Banco Nacional de Panamá. Finalizado este período, la decisión de expulsión será ratificada o revocada por el Banco Nacional de Panamá. Se notificará a la Comisión Bancaria Nacional, de tal determinación.

DISPOSICIONES GENERALES:

ARTICULO 42: Copia de los estatutos precedentes serán entregados a cada Banco miembro de la Cámara de Compensación y a la Comisión Bancaria Nacional.

ARTICULO 43: El Banco Nacional podrá considerar la posibilidad de formalizar acuerdos de compensación con entidades del exterior.

ARTICULO 44: Los Bancos miembros podrán presentar recomendaciones y solicitudes a la Cámara de Compensación por intermedio del Comité de Consultoría.

ANEXO No. 2
(ART. 23 y 24)

BANCO REMITENTE (NOMBRE Y NUMERO) **BANCO NACIONAL DE PANAMA** FECHA DE CANJE _____

1

FECHA _____ A-9

Forma: 0814-09240-0007
Asunto: 6240-30

HEMOS ORDENADO A LA CAMARA DE COMPENSACION QUE DEBITE A SU CUENTA POR CHEQUES EN COMPENSACION

1) TOTAL DE CHEQUES DE GOBIERNO:
2) TOTAL DE CHEQUES PARTICULARES:
3) TOTAL DE LOS CUPONES DE BONOS:

4) REMESA:
5) CHEQUE DEVUELTO:

DEBITESE A:

FIRMAS AUTORIZADAS _____

BANCO RECEPTOR (NOMBRE Y NUMERO)

- 1) Se anota la cantidad de los Cheques de Gobierno.
- 2) Se anota la cantidad de Cheques de Bancos Particulares.
- 3) Se anota la cantidad de los cupones de Bonos.
- 4) Se anota el Gran Total.
- 5) Se anota los Cheques Devueltos.

ANEXO No.3



GERENCIA DE OPERACIONES
Departamento de Cuentas Corrientes
VOLANTE PARA LA DEVOLUCION
DE CHEQUES

SUCURSAL _____

A _____
To _____

DEVOLVEMOS ADJUNTO EL CHEQUE No. _____
We are returning the attached check No. _____

GIRADO POR _____
Drawn by _____

POR LA CANTIDAD DE B/. _____
In the amount _____

POR EL MOTIVO QUE HEMOS MARCADO (X)
For the reason marked (x)

- NO TIENE SUFICIENTE FONDOS
- NO TIENE CUENTA
- CUENTA CERRADA 1
- GIRADO CONTRA PRODUCTO DE CHEQUE POR COBRAR

SUSPENDIDO EL PAGO 2

- FALSIFICADO
- ALTERADO
- FALTA ENDOSO
- LAS CANTIDADES EN NUMEROS Y LETAS DIFIEREN 3

- MAL GIRADO
- MAL ENDOSADO
- NO ESTA FIRMADO
- FECHA _____
- FIRMA INCORRECTA
- FIRMA NO REGISTRADA

- PAGA COMISION
- CUENTA AHORRO REQUIERE LIBRETA 4
- NO HAY AVISO
- EL GIRADOR HA MUERTO

ENVIADO POR ERROR 5

FECHA _____ HORA _____
Date _____ Hour _____

FIRMA

